

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo del 2022

Radicación: 1100133350172021-00239-00

Incidentante: Enrique Herrera García¹

Incidentada: Ministerio de Defensa - Cuarta División del Ejército Nacional²

Referencia: Cierra incidente por cumplimiento.

Auto Interlocutorio No. 202

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor Enrique Herrera García, formuló incidente de desacato contra del Ministerio de Defensa - Cuarta División del Ejército Nacional, afirmando que pese al ordenamiento emitido por el Despacho, la entidad accionada continúa renuente a resolver de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente la petición formulada el 05 de julio de 2021.

Con Auto de Sustanciación No. 65 del 22 de febrero de 2022, se dispuso aperturar el presente incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 102 del 8 de septiembre de 2021, que dispuso:

“En consecuencia, en vista que no se ha resuelto de fondo la petición interpuesto el 05 de julio de 2021, el Despacho ordenará a la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL-VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiriendo y notificando al accionante la respuesta y enviada al correo electrónico maripazalegria@hotmail.com”

Mediante escrito remitido al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Suboficial del Ejército Nacional, SV. Mario Reuter Espinosa, el 25 de marzo de 2022 dio respuesta al incidente de desacato en el radicado No. 2022 62200064621: MDN-COGFM-COEJC-ECEJ-JEMOP-DIV4-BR22-B11-1.5, en los siguientes términos (Archivo digital 19CorreoIncidenteRespuesta021239 y 20ContestaciónIncidente):



¹ maripazalegria@hotmail.com

² mario.reuter@buzonejercito.mil.co; ceju@buzonejercito.mil.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cqfm.mil.co

Adicionalmente, hay que destacar que frente a la información solicitada por el señor Herrera y en cumplimiento de la misión constitucional y legal del Ejército Nacional las informaciones solicitadas referente a operativo en que se dio de baja Alias "Miller", tienen carácter reservado teniendo en cuenta que la Ley 1621 de 2013, establece en el artículo 33. "RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información tendrán carácter de información reservada (...) y en el artículo 34. INOPONIBILIDAD DE LA RESERVA. El carácter reservado de los documentos de inteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones." Por lo anterior cabe mencionar que el acceso a los documentos e informaciones públicas es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su límite en el carácter reservado de cierta información.

Al respecto, es importante indicar que reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.**

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

*"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.**"*

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

Resaltado fuera de texto.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente. Sin embargo, es importante recalcar que el deber de la administración de brindar una respuesta de fondo no implica que la misma tenga que ser positiva en relación con la solicitud del peticionario.

Conforme las pruebas anexas presentadas por la incidentada, encuentra el Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 102 del 8 de septiembre de 2021, lo que hace innecesaria la continuación del presente trámite incidental, por lo que se dispondrá su cierre.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 102 del 8 de septiembre de 2021, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor Enrique Herrera García, a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d6ec7e70fe05bb1b99516391330190cc055ee42e1cce9dd61de8ad666d9a8**
Documento generado en 29/03/2022 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>